



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-016/2018.

ACTOR: GASPAR MELCHOR BALTAZAR PENICHE HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-016/2018**, promovido por el ciudadano Gaspar Melchor Baltazar Peniche Herrera, quien se ostenta como Candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, por la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la asignación de Regidores por el sistema de representación proporcional y expedición de las respectivas constancias de asignación; realizado por el Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de trece de julio del dos mil dieciocho, y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el promovente manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Inicio del Proceso Electoral.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo

Melchor B.

y de los Ayuntamiento del Estado.

b) **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Tepakán, Yucatán.

c) **Sesión de Cómputo levantada ante el Consejo Municipal.** El día cuatro de julio de la presente anualidad, se realizó el cómputo de la elección de Regidurías por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, en Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

d) **Sesión de Asignación de Regidores.** Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán, entre los que se encuentran el Municipio de Tepakán.

II. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El diecisiete de julio del año en curso, el ciudadano Gaspar Melchor Baltazar Peniche Herrera, presentó su escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la asignación de Regidores por el Sistema de Representación Proporcional y expedición de las constancias de asignación en el municipio de Tepakán, Yucatán.

a) **Tramitación.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto, en términos de lo que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dando aviso a este Tribunal dentro del plazo legal establecido, publicitó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional en fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho.

b) **Recepción y Turno.** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **JDC-016/2018**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **Radicación.** Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-016/2018**.

d) **Admisión.** Mediante proveído de fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió a trámite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por el ciudadano Gaspar Melchor Baltazar Peniche Herrera.

e) **Cierre.** Mediante proveído de fecha siete de agosto del año en curso, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y por geografía política al tratarse cargos de elección popular en el Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero; 16 Apartado F, 24 párrafo segundo, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con relación en los artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los numerales 2, 3, 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Alcald 3

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”¹ Y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”²

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como los criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

¹ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

a) **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la demanda fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre completo y firma del demandante, se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que se objeta, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas.

b) **Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de asignación de regidores de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **Legitimación y Personería.** La parte en el presente juicio se encuentra legitimada para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 fracción III y 52 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el recurso fue promovido por el ciudadano Gaspar Melchor Baltazar Peniche Herrera, por su propio y personal derecho, como Candidato Propietario a Regidor por el Principio de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Tepakán, por la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; quien considera que violaron sus derechos políticos electorales; por tanto, se surte la legitimación del accionante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alegan una situación de hecho que estima contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoce que el Partido Político Verde Ecologista de México, registró al promovente en la planilla de candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en la posición número 5 de candidatas y candidatos registrados a la regiduría de representación proporcional.

d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que, en la legislación electoral del Estado de Yucatán, no se encuentra previsto medio de impugnación, a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse el acto que se reclama.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El día veintiuno de julio de dos mil dieciocho, fue presentado el informe circunstanciado de fecha veinte de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente caso, se centra en la impugnación de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto de la asignación de Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Tepakán del Estado de Yucatán.

La pretensión del actor es que se revoque el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que se ordene que se le otorgue la constancia de asignación como Regidor por la vía plurinominal en el Ayuntamiento de Tepakán, del Estado de Yucatán y que se implique el artículo 338 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXO. AGRAVIOS. Así y una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte en su escrito de demanda:

a) El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, decidió otorgar un regidor por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, el cual se encuentra sobre-representado en el cabildo al no alcanzar el mínimo

porcentaje para obtener dicha regiduría, toda vez que se sobre-representa por más de 24 puntos porcentuales, siendo que solo obtuvo el 55.98774594%, insuficiente para obtener una regiduría por representación proporcional por resto mayor.

b) Que la última regiduría que quedaba por repartir en el municipio de Tepakán, debió haberse otorgado de nueva cuenta al Partido Verde Ecologista de México, dado que era el partido que tenía todavía el porcentaje mínimo para obtener regidores por el principio de representación proporcional, a favor del ciudadano Gaspar Melchor Baltazar Peniche Herrera, al ser el siguiente de la lista de los regidores de representación proporcional del partido político en mención.

c) El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante método establecido en la inconstitucional interpretación por parte del Instituto en mención, del artículo 338 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán, ilegalmente decidió otorgarle al Partido de la Revolución Democrática la regiduría restante.

Agravios que se estudiaran en su conjunto, por su estrecha relación, sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al actor, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³, que el estudio de los agravios propuestos puede realizarse de manera conjunta, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, solo siendo transcendental el que todos sean estudiados.

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

21/11/18

SÉPTIMO. MARCO JURÍDICO. Previo a entrar al fondo del asunto, es conveniente precisar la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

“Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional”.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional.

“Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo”.

“Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a

que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas”.

“Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente”.

“Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema”.

... (énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos, en lo que interesa se infiere que:

El artículo 76, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, establece, que la ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Por su parte el artículo 338, inciso I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que para que un solo partido tenga derecho a que se le asignen los dos regidores, deberá obtener al menos el 30% de la votación total del municipio que se trate.

Incluso el artículo 338, inciso III, dispone que si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la

votación total del municipio, se le asignaran regidores a los dos partidos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Cabe señalar que si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria.

Por otro lado, el numeral 345, del citado ordenamiento legal prevé que, para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis y estudio de los agravios que hizo valer el ciudadano Gaspar Melchor Baltazar Peniche Herrera, quien se ostenta como Candidato Propietaria a Regidor por el Principio de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de demanda, a criterio de este Tribunal Electoral, se consideran **infundados**, en razón de las consideraciones siguientes:

El actor alega que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, decidió otorgar un regidor por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, el cual se encuentra **sobre-representado** en el cabildo al no alcanzar el mínimo porcentaje para obtener dicha regiduría, toda vez que se sobre-representa por más de 24 puntos porcentuales, siendo que solo obtuvo el 55.98774594%, insuficiente para obtener una regiduría por representación proporcional por resto mayor.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que resulta inexacta la conclusión a la que arriba la parte actora, al considerar que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra sobre-representado, considerando de esa manera que la regla de sobre-representación prevista legalmente para el caso de la asignación de Diputados de representación proporcional, debe ser la misma para los Regidores por el

citado principio, atendiendo a que la interpretación realizada es incompatible con los criterios y parámetros previstos en el artículo 2, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tal como se explicita a continuación.

Interpretación gramatical, sistemática y funcional.

La interpretación jurídica es una actividad racional de comprensión y comunicación que se realiza a través de un método o técnica, para aclarar, explicar, descubrir, decidir y atribuir sentido o directiva a una disposición jurídica y, en su caso determinar sus posibles alcances y consecuencias.

En materia electoral por disposición legal, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, tal y como lo disponen los artículos 2, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y/o 2, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Dichos criterios consisten esencialmente en lo siguiente:

- **Gramatical:** permite aclarar dudas semánticas o de significado, así como lingüísticas del contenido literal o textual específico de los preceptos en estudio.
- **Sistemático:** permite esclarecer el sentido de una norma jurídica a partir del análisis conjunto y armónico del marco normativo aplicable, y
- **Funcional:** permite establecer el propósito del texto normativo regulado, a partir de diferentes posibilidades, por citar algunas de forma enunciativa y no limitativa, atendiendo al bien jurídico tutelado, a la evolución histórica progresiva de la institución, a las razones legislativas que le dieron origen, a la finalidad perseguida, a las circunstancias económicas, políticas y culturales del fenómeno social regulado, así como

a la búsqueda permanente de la maximización y potencialización de los derechos fundamentales.

Interpretación Gramatical.

En el caso, la responsable aplicó el artículo 338 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que contempla la forma de asignación de regidores de representación proporcional en ayuntamientos integrados por 5 regidores.

Al efecto, dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas”.

Ahora bien, de una interpretación gramatical del precepto legal transcrito, se advierte que el mismo se refiere a la integración de los

ayuntamientos integrados por 5 regidores en el cual se fijan los porcentajes requeridos para la asignación de regidores.

De lo anterior, no se advierte que las bases de sobre-representación o sub-representación aplicables a la asignación de Diputados de representación proporcional, guarden vínculo, remisión o relación alguna con la asignación de Regidores por el mismo principio; sin que ello implique la existencia de una laguna normativa, toda vez en el caso el artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, regula el supuesto expresamente, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria”.

Del citado dispositivo legal, se desprende que si después de aplicar las reglas legalmente previstas para la asignación de regidores de representación proporcional, quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coalición o candidatura independiente que haya **obtenido la votación mayoritaria**; de ahí que se estime que no existe una laguna normativa para el caso de dicha asignación.

Interpretación sistemática.

En este apartado, se estima conveniente tener presente que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal establece que los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Asimismo, el precepto 76, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone que se adoptará el principio de representación proporcional como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa para la elección de los integrantes de los

21-1-8

Ayuntamientos y que la ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Así, la Constitución de Yucatán contempla el principio de representación proporcional tanto para Diputados como para Regidores, pero con reglas distintas, no sólo porque se encuentran en capítulos diferentes, sino sustancialmente por lo siguiente:

a) Para la asignación de Diputados de representación proporcional se establece una fórmula electoral integrada por: porcentaje mínimo de asignación, cociente de unidad y resto mayor. Con dicha fórmula se determina el número de Diputados que se asignarán a cada partido político.

b) Para la asignación de Regidores de representación proporcional se contemplan diversas hipótesis normativas, dependiendo del número de Regidores a distribuir, desde cinco (5) hasta diecinueve (19), y cuyos porcentajes para participar en la asignación van desde el uno punto cinco por ciento (1.5%) hasta el quince por ciento (15%).

También se contempla que el partido que haya obtenido la votación mayoritaria sólo podrá participar en dicha asignación, después de aplicar alguna de las citadas hipótesis normativas y cuando queden regidurías por repartir.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que el dispositivo legal 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, citado con antelación, refrenda el sentido del marco normativo aplicable a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, concretamente al concatenarse con lo contemplado por el numeral 337 de la misma Ley comicial local, el cual dispone que a la planilla de Regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de Regidores de representación proporcional en los casos previstos por ese

capítulo (De la asignación de Regidores por el sistema de representación proporcional).

Al respecto, uno de esos casos surge en la temática en estudio, cuando se actualiza la hipótesis del artículo 342 de referencia, consistente en que cuando se hayan seguido las reglas de asignación y quedaren regidurías por repartir, en este supuesto se asignarán al que haya obtenido la votación mayoritaria.

En efecto, el derecho del partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria para que participe en la asignación de Regidores de representación proporcional, es acorde con las normas que comprenden el capítulo VI, denominado "De la asignación de Regidores por el sistema de representación proporcional", correspondiente a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual comprende del artículo 335 al 346, por lo que atendiendo a su lugar de ubicación normativa, permiten advertir que en el caso, no es dable sostener que exista laguna legal sobre la asignación de Regidores de representación proporcional.

Lo anterior es así, dado que la participación en la asignación de regidores de representación proporcional de quien obtuvo la votación mayoritaria, en principio se contempla como derecho y, consecuentemente, se plasman los supuestos normativos en que puede ejercerse el mismo, sin que remita a capítulo alguno de la misma ley.

Interpretación funcional.

La legislación de Yucatán prevé el principio de representación proporcional para Diputados al establecer que para su asignación se deberá aplicar una fórmula electoral consistente en porcentaje mínimo de asignación, cociente de unidad y resto mayor.

Asimismo, se desarrolla el citado principio para Regidores, pero con reglas distintas porque dependiendo del número de Regidores a distribuir se establecen diferentes porcentajes para participar en la asignación

Mestre

respectiva; además de que se contempla la posibilidad de que el partido que haya obtenido la votación mayoritaria pueda participar en dicha asignación en casos excepcionales.

Lo anterior, con independencia de que en la exposición de motivos contenida en el Decreto 198, que crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se haya plasmado que: *“con respecto a la asignación de regidores de representación proporcional, se seguirán los mismos porcentajes y principios señalados para los diputados por el mismo principio...”*; porque se ha evidenciado que el legislador local no estableció las mismas reglas, porcentajes ni principios para diputados y regidores. Por tanto, el propósito normativo regulado para diputados y regidores por el principio de representación proporcional es diferente, por lo cual la regla de sobre-representación y sub-representación aplicable a los primeros (Diputados) no se debe aplicar para los segundos (Regidores), porque en todo caso el legislador así lo hubiera expresado en la normatividad atinente.

Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional realizada, se concluye lo siguiente:

I. El artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que contempla lo relacionado a la sobre-representación, no guarda vínculo, remisión o relación alguna con la asignación de Regidores por el mismo principio.

II. El numeral 342 de la citada Ley Electoral, que establece que si después de haberse asignado los Regidores de representación proporcional conforme a las reglas previstas legalmente, aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria es acorde con las normas que comprenden el capítulo VI, denominado *“De la asignación de Regidores por el sistema de representación proporcional”*, correspondiente a la Ley Electoral de referencia, dado que se contempla como derecho y se plasman los supuestos normativos en

que puede ejercerse el mismo, sin que remita a capítulo alguno de la misma ley.

III. La legislación de Yucatán prevé el principio de representación proporcional tanto para Diputados como para Regidores, pero con reglas distintas, por tanto, el propósito normativo regulado es diferente, por lo que la regla de sobre-representación y sub-representación aplicable a los Diputados no se debe aplicar para Regidores, porque en todo caso el legislador así lo hubiera expresado en la normatividad atinente.

De lo hasta aquí expresado, queda evidenciado que la legislación de Yucatán prevé el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional tanto para Diputados como para Regidores; por lo que las reglas para la asignación de Diputados y para Regidores por el citado principio, son diferentes.

Así, el límite para evitar la sobre-representación contemplado legalmente para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, no se debe aplicar para la asignación de Regidores por el mismo principio.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el actor, en cuanto a la sobre-representación del Partido de la Revolución Democrática, carecen de sustento.

De igual forma, el demandante sostiene que la última regiduría que quedaba por repartir en el municipio de Tepakán, debió haberse otorgado de nueva cuenta al Partido Verde Ecologista de México, dado que era el partido que tenía todavía el porcentaje mínimo para obtener regidores por el principio de representación proporcional.

Nuevamente se encuentra en un error el impugnante, en razón de que, en el caso que nos ocupa, la responsable aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 338 de la ley electoral local, al considerar que si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor.

Méx 11/8

Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;

También observó lo mandado en el precepto 342 de la misma ley, el cual dispone que si después de haberse asignado los Regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esa Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que haya obtenido la votación mayoritaria.

Esto porque al aplicar las reglas de asignación sólo se le deben asignar un regidor al Partido Verde Ecologista de México, ya que sus porcentajes le alcanzan para una regiduría, quedando una vacante, la cual se otorgó correctamente al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 338 y 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-086/2001, de los cuales, incluso derivaron las tesis XVI/98 y LX/2001, *mutatis mutandis* de este Tribunal Electoral, con los rubros siguientes:

"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO SÓLO PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN EN CASOS ESPECÍFICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)" y "REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN AL PARTIDO QUE OBTUVO EL TRIUNFO EN LOS COMICIOS, DEBE HACERSE DESPUÉS DE LA RELATIVA A LOS PARTIDOS CON VOTACIÓN MINORITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)".

La propia Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación mayoritaria en un Municipio, además de que por ese sólo hecho tienen derecho a todas las regidurías de mayoría relativa, tienen derecho a las de representación proporcional, si una vez

asignadas éstas conforme a los artículos 337 y 342, quedaren regidurías por asignar, o bien si ningún partido tuviera derecho a asignaciones de Regidores por el principio mencionado, o cuando sólo un partido hubiese participado en la elección, pero sólo en esos supuestos.

Por último, el actor considera que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el método establecido al interpretar el artículo 338, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán, ilegalmente decidió otorgarle al Partido de la Revolución Democrática la regiduría restante.

Como ya ha quedado establecido a lo largo del estudio, el Consejo General interpretó y aplicó de manera adecuada el precepto en mención, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 338, fracción I de la Ley de Institucional Local, al Partido Verde Ecologista de México sólo le corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional, por ser el único que alcanzó más del 15% de la votación total de municipio (28.60215054%), sin embargo, como aún quedó una regiduría por repartir, ya que ese partido no alcanzó a reunir el 30% por ciento de la votación, para que tuviera derecho a las dos, en tal caso, una regiduría le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por encontrarse en el caso previsto por el artículo 342 del mismo código, al ser el partido que obtuvo la votación mayoritaria.

Así, de los criterios aplicados por la Sala Superior, se concluye que el partido que obtuvo la votación mayoritaria tiene derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, si una vez asignadas éstas conforme a las reglas legalmente previstas quedaren regidurías por asignar, y con base en ello, se asigna al partido mayoritario la regiduría que resta, lo que sucedió en el caso en estudio.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán concluye que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aplicó correctamente lo estipulado en la Ley Local comicial, al designar las regidurías de representación

28/11/13

proporcional del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que ningún partido obtuvo al menos el 30% de la votación total, supuesto que otorga el derecho a algún partido, de obtener dos regidores en el ayuntamiento de Tepakán, el cual se conforma de cinco regidores, tres por mayoría relativa y dos por representación proporcional.

Por tanto, al haberse declarado los agravios infundados lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por **Gaspar Melchor Baltazar Peniche Herrera**, en contra de la asignación de Regidores por el sistema de representación proporcional y expedición de las constancias de asignación realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, como se evidencia en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: se confirma el Acta de la Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha trece de julio del año dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZCANCHÉ.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

Esta última foja corresponde a la sentencia del expediente número JDC. -016/2018, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho.

